

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Silvia Juliana Becerra N.

SILVIA J. BECERRA N
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO – 466-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Revisado el poder se advierte:

- Que el mismo se dirige a los “Juez Promiscuo Municipal de Girón”, por tanto, deberá dirigirlo al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- No se especificó la clase de proceso, dado que se si bien se consignó que se confería el mandato para presentar proceso ordinario laboral, no se indicó si el mismo correspondía a un proceso laboral de primera instancia o única instancia, por tanto, deberá indicarse si se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, o en su lugar, dirigir el trámite al Juez competente.
- No se determinó el asunto para el cual fue conferido el poder, por tanto, deberá registrarse la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y los demás aspectos deprecados en las pretensiones del escrito de demanda.

De otro lado, tampoco se aportó certificación emitida por el director de consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, por medio de la cual se le faculte para actuar dentro del presente proceso, defecto que deberá subsanar, conforme lo dispone el artículo 9 parágrafo 1 de la Ley 2113 de 2021.

En cuanto a la designación del Juez al que se dirige:

El artículo 25 del CPTSS prevé en su numeral 1 *“La designación del juez a quien se dirige”*.

- Se observa que la demanda se dirige a el “*Juez Promiscuo Municipal de Girón*”, por lo cual deberá dirigirla al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (reparto)**.

En cuanto a la designación de las partes:

Prevé el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS “*El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*”.

- Se dirige la demanda contra la señora RUBIELA SANCHEZ, no obstante, no se consignó el número de **identificación** de la demandada, por lo cual deberá registrarse.

En cuanto a las pretensiones y hechos:

El artículo 25 del CPTSS numeral 6 establece “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*” a su vez, el numeral 7 ibidem indica “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”

- Se observa que en las pretensión DECLARATIVA SEGUNDA se solicita se declare que la demandada adeuda \$1.100.000 por concepto de salario devengado causado desde el 18 de abril del año 2022 hasta el 20 de mayo del 2022; sin embargo, dentro de los hechos relatados en el escrito de demanda, no se fundamenta esta pretensión, dado que si bien, en los hechos se indicó el monto del salario devengado durante la relación laboral, no se consignó que la demandada adeudaba salarios ni el periodo especificó que aduce se debe, por tanto, deberá fundamentarse esta pretensión en los hechos de la demanda.
- Igualmente, en la pretensión DECLARATIVA SEPTIMA, se solicita se declare que la demandada adeuda por concepto de horas extras la suma de \$1.138.539, no obstante, no se encuentra sustento fáctico de tal aspiración.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*”

-Revisada la demanda, se advierte que no se registró la dirección electrónica del demandante, por lo cual deberá indicar el canal digital o manifestarlo expresamente en el acápite de “NOTIFICACIONES”.

Adviértase también a la parte demandante que en cumplimiento del artículo 6 de de Ley 2213 de 2022, deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

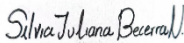
(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **22 DE JUNIO DE 2.023.**

LA SECRETARIA AD. HOC



SILVIA J. BECERRA N.

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c3957f699ad3c9b80740ec92b102b489f63956655e860349938eb3c5df6958**

Documento generado en 21/06/2023 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>